

POLIZA DE SEGURO DE GARANTIA DE OBRAS PUBLICAS

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120130188

CONDICIONES GENERALES

El presente seguro se compone de un Título preliminar sobre reglas aplicables y definiciones; un Título Primero sobre cobertura; y un Título Segundo sobre reglas generales.

TÍTULO PRELIMINAR

PRIMERO: REGLAS APLICABLES

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

SEGUNDO: DEFINICIONES

Para los efectos de esta póliza se entiende por:

Afianzado, contratista o tercero: La persona natural o jurídica que ha contratado esta póliza a favor de la Dirección o Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, cuyas obligaciones quedan garantizadas por la presente póliza.

Asegurado: La Dirección correspondiente del Ministerio de Obras Públicas o sus Servicios dependientes, individualizados en las Condiciones Particulares de esta póliza.

Asegurador o Compañía: La entidad aseguradora que ha emitido esta póliza y que garantiza al asegurado de conformidad a sus Condiciones Generales y Particulares.

TÍTULO PRIMERO: COBERTURAS

PRIMERO: COBERTURA

La presente póliza garantiza el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con contratos de obras públicas o de consultoría contraídas por el afianzado para con la Dirección o Servicio dependiente del Ministerio de Obras Públicas, las que se encuentran individualizadas en las Condiciones Particulares.

Las modificaciones que se introduzcan a dichas obligaciones, no requerirán la aprobación previa del asegurador.

Las obligaciones cubiertas por esta póliza quedan garantizadas en los mismos términos de una boleta bancaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 del Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas N° 294, de 1984 que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840 y del DFL N° 206, de 1960.

Los documentos de garantía que lleguen a emitirse respecto de las modificaciones se sujetarán a estos mismos términos.

Los riesgos que cubre la presente póliza son los que se produzcan dentro del plazo de su vigencia o de la prórroga del mismo en su caso. Por lo tanto, el vencimiento del plazo de esta póliza no extingue la responsabilidad del asegurador por los actos del tercero ocurridos durante la vigencia del seguro o de su prórroga.

El plazo de vigencia de este seguro es el indicado en las Condiciones Particulares, el que deberá estar conforme a los reglamentos, bases administrativas, especificaciones técnicas, planos, decretos, aclaraciones, presupuestos y otras resoluciones emanadas de las Direcciones y Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas, en conformidad a la legislación aplicable.

SEGUNDO: SUMA ASEGURADA Y LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN

La presente póliza cubre los perjuicios derivados del incumplimiento de los contratos de obras públicas y consultoría hasta el límite de la suma estipulada en las condiciones particulares, incluyendo dentro de su monto el pago de multas y cualquier otro que procediere.

TITULO SEGUNDO: REGLAS GENERALES

PRIMERO: DETERMINACIÓN, CONFIGURACION Y PAGO DEL SINIESTRO

Las Direcciones o Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas tendrán derecho a hacer efectiva esta póliza por la suma total asegurada, en aquellos casos en que, a su juicio, el contratista o tercero haya incurrido en incumplimiento de las obligaciones caucionadas por esta póliza o sus modificaciones, entendiéndose por tanto que se ha configurado el siniestro.

Para tales efectos bastará que el asegurado comunique el incumplimiento en los términos establecidos en este condicionado.

Cumplido lo anterior, debe el asegurador pagar la suma requerida dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha del requerimiento, sin que corresponda exigir mayores antecedentes respecto de la procedencia y el monto del siniestro, según lo dispone el inciso tercero del artículo 583 del Código de Comercio.

Para los fines de hacerla efectiva, esta póliza se ceñirá en todo a las mismas normas y procedimientos que corresponderían en caso de que la garantía estuviere constituida por una boleta bancaria, entendiéndose que los derechos del asegurado serán iguales a los que corresponderían a un beneficio de tal boleta.

Con todo, y según lo dispone el artículo 582 inciso segundo del Código de Comercio, las excepciones o defensas que el tomador oponga al asegurado, alegando que no ha existido incumplimiento de las obligaciones garantizadas por la póliza, no obstarán a que el asegurador pague la indemnización solicitada.

SEGUNDO: COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

Las comunicaciones del asegurador al contratante, tomador, asegurado o beneficiario, podrán enviarse por medios electrónicos o tecnológicos, garantizando su recepción y la posibilidad de almacenamiento o impresión.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior el contratante, tomador, asegurado o beneficiario deberá

informar a la compañía de seguros sobre su dirección de correo electrónico. A su falta, el asegurador deberá comunicar por escrito, mediante carta enviada al domicilio del contratante, tomador, asegurado o beneficiario.

El asegurado debe comunicar al asegurador de cualquier modificación de su dirección de correo electrónico o domicilio convencional informado al contratar este seguro.

Las comunicaciones que envíe el contratante, tomador, asegurado o beneficiario deberán ser por escrito, y remitidas al domicilio del asegurador indicado en la póliza.

TERCERO: SUBROGACIÓN

Por el pago de la indemnización, el asegurador se subroga de pleno derecho en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro, según los términos previstos en este condicionado y en el artículo 534 del Código de Comercio.

CUARTO: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria, en los términos establecidos en el artículo 543 del Código de Comercio.

No serán aplicables al contrato de seguro las reglas sobre solución de controversias contenidas en la Ley 19.496.

QUINTO: DOMICILIO

Para los efectos del contrato de seguro, las partes fijan como domicilio el indicado por el asegurado, contratante, tomador o beneficiario en las condiciones particulares de la póliza, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 543 inciso 5º del Código de Comercio.